

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que en fecha 5 de noviembre de 2021 el abogado designado por la parte demandada presentó solicitud de entrega de la demanda, anexos y piezas procesales por indebida notificación. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla 9 de noviembre de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso bajo estudio observa el despacho que el abogado designado por la parte demandada presentó solicitud de entrega de la demanda, anexos y piezas procesales, en su decir, porque la parte demandante no efectuó la notificación de la demanda en debida forma por haber remitido en medio físico al lugar del trabajo del demandado una citación para la notificación personal en la cual no se acompañó copia de la demanda ni de sus anexos respectivos, y la demandante no remitió la demanda referenciada por los medios electrónicos al demandado, razón por la cual no se ha surtido la notificación de la demanda en debida forma por no haber remitido el traslado y sus anexos por medio electrónicos a su representado.

Por último, solicitó que se le enviara a su dirección de correo electrónico la copia digital de las piezas documentales o en su defecto la copia de todo el expediente para tener la cronología completa del proceso; y que los términos de notificación empiecen a contar a partir del momento en que se le haga entrega formal de los documentos solicitados.

Es pertinente aclarar por parte de éste despacho judicial, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hace referencia al envío de las notificaciones a las direcciones electrónicas ó sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, entendiéndose éste último, como otro electrónico, ello es así por cuanto al efectuar la lectura de la Sentencia de Constitucionalidad de dicho decreto, Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, se establece en el numeral 125 que la finalidad del legislador con éste artículo es la utilización de los TIC y reducir el riesgo del contagio. Se allega el cuadro en comento para mayor ilustración:

“125.- El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.”

Art. 8º	<i>La notificación personal se hará directamente mediante un mensaje de datos.</i>	<i>Implementar el uso de TIC.</i>	<i>Reducir el riesgo de contagio.</i>
	<i>Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.</i>	<i>Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.</i>	<i>Flexibilizar la obligación de atención personalizada.</i>
			<i>Racionalizar trámites y procesos.</i>

	<i>El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.</i>	<i>Implementar el uso de TIC.</i>	<i>Reducir el riesgo de contagio.</i>
--	--	-----------------------------------	---------------------------------------

Por otra parte, en la consideración No. 174 de la sentencia C-420 de 2020 se establece más a fondo la finalidad de la notificación a través de correos electrónicos o sitios dispuestos para ello, así:

174.- Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario². Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”³. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”⁴ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁵. (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto si el apoderado de la parte demandante hubiera querido acoger lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debía haber enviado la notificación, los traslados y copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico del demandado, pero, al haber enviado la comunicación personal a través de la empresa de mensajería debe ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Quiere ello decir, que la notificación no se ha agotado por faltar la notificación por aviso, por tanto no se advierte una indebida notificación.

Por otra parte, encuentra el despacho que con la solicitud de entrega de la demanda anexos y demás piezas procesales el demandado otorgó poder al profesional del derecho para que en su nombre y representación ejerciera su defensa integral dentro del proceso verbal que nos ocupa, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del proceso que dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

De acuerdo con lo anterior, operará la notificación por conducta concluyente del demandado señor FELIPE EDUARDO ARRÁZOLA RAMOS el día siguiente de la notificación por estado del presente auto con el que se reconocerá personería a su abogado.- En lo que hace a la

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² *Ibidem.*

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

⁴ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁵ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

entrega de copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G del P., se dispondrá que por secretaría le sean remitidas al apoderado del demandado al correo electrónico por el suministrado, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de éste auto, vencidos esos tres (03) días comenzará a correr el término de ejecutoria y el del traslado de la demanda.

Por todo lo anterior, se

R E S U E L V E:

1.- Negar la solicitud de indebida notificación de la demanda efectuada por el apoderado de la parte demandada.

2.- Reconocer personería al abogado HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD, como apoderado del demandado FELIPE EDUARDO ARRÁZOLA RAMOS, en la forma y términos del poder a él conferido.

3.- Entender notificado por conducta concluyente al demandado FELIPE EDUARDO ARRÁZOLA RAMOS, a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.-

Para efectos del traslado de la demanda al demandado, por secretaría se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al apoderado del demandado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de éste auto, al correo electrónico suministrado por este abogado; vencidos esos tres (03) días comenzará a correr el término de ejecutoria y el del traslado de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241f65aadb07a6fa301f81993f6e24efd7f41d51660f64b1896166dd57c294c4

Documento generado en 10/11/2021 03:45:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**